



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



**Universidad de la República
Facultad de Ciencias Sociales
Departamento de Trabajo Social**

Monografía final de grado Licenciatura en Trabajo Social

**Modificaciones a la ley 17515 que regula el Trabajo Sexual
en Uruguay:
Aproximación al análisis del proyecto de ley desde una
perspectiva de género**

María Soledad Gorgal Carlos

Tutora: Fernanda Gutierrez

2023

Montevideo, Uruguay

RESUMEN

El presente documento corresponde a la monografía final de grado, que representa el punto cúlmine de la Licenciatura en Trabajo Social, requisito excluyente a la hora de egresar de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.

El tema abordado en dicha producción responde al título de: “Modificaciones a la ley 17515 que regula el trabajo sexual en Uruguay: Aproximación al análisis del proyecto de ley desde una perspectiva de género”.

Se trata de un estudio de índole cualitativa y de carácter exploratorio sobre el proyecto de modificaciones a la ley 17515, analizando el proyecto desde una perspectiva de género, buscando dar visibilidad a los posibles impactos que dichas modificaciones podrían aportar en distintos aspectos para las trabajadoras sexuales (laboral, salud, derechos, etc).

Se abordará el presente trabajo mediante la revisión bibliográfica de diversos documentos, tomando como herramienta una serie de insumos provenientes de distintas fuentes secundarias tales como leyes, decretos, artículos académicos, libros, entrevistas extraídas de diarios, entre otras.

Desde el marco conceptual se trabajarán las categorías género y trabajo sexual, sobre éstas, se sustentará el análisis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS	5
OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	5
ESTRATEGIA METODOLÓGICA	6
CAPÍTULO I- MARCO TEÓRICO	8
1.1 Género	8
1.2 Trabajo sexual	15
CAPÍTULO II- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y PROCESOS QUE DESEMBOCAN EN LA APROBACIÓN DE LA LEY 17515	19
2.1 Antecedentes legislativos	19
2.2 Amepu (Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay): formación del colectivo e incidencia del mismo en la regulación del trabajo sexual en Uruguay	23
Capítulo III- Análisis del proyecto de modificaciones a la ley 17515	31
3.1 OTraS Uy (Organización de Trabajadoras Sexuales de Uruguay): origen y participación del movimiento en el proyecto de ley	31
3.2 Análisis de los artículos y sus modificaciones	34
Consideraciones finales	50
REFERENCIAS	54
ANEXO	59
ANEXO A- Ley No 17.515	59
ANEXO B-Modificaciones a la ley 17515	68

INTRODUCCIÓN:

El objetivo del presente trabajo gira en torno a estudiar la normativa que regula el Trabajo sexual en Uruguay, más precisamente orientado hacia el proyecto que busca modificar ciertos artículos de la ley 17515 (misma que regula el trabajo sexual en nuestro país), el cual ingresa a la Cámara de Representantes en diciembre de 2021 (ver Anexo B). La última actualización corresponde al día catorce de diciembre del año 2022, desde entonces y hasta el día de la fecha el mismo se encuentra bajo Tratamiento en comisión (Legislación del Trabajo y Seguridad Social).

Actualmente el trabajo sexual en Uruguay se encuentra regulado a través de la ley a la que se hizo referencia, misma que fue promulgada el 4 de julio del año 2002 (ver Anexo A). Por aquel entonces, dicha ley representó un avance importante para las trabajadoras sexuales, ya que, mediante ésta su actividad deja de ser criminalizada y les garantiza acceso a derechos como la seguridad social y la salud.

A la fecha, dicha ley se encuentra vetusta, es por ello que el colectivo OTRAS (Organización de Trabajadoras Sexuales) en conjunto con expertos en la materia impulsaron el proyecto de ley para reformarla, quitando el foco de la perspectiva “sanitarista” y otorgando un enfoque integral a su trabajo, en clave a derechos humanos.

El análisis del fenómeno del trabajo sexual, será abordado desde una perspectiva de género, dicho posicionamiento no deviene de una arbitrariedad, resulta indispensable ya que, veremos en el trayecto, el impacto que recae sobre hombres y mujeres es diferenciado, lo cual es producto de otra manifestación de las desigualdades de género existentes.

Respecto a la forma en la que se estructurará el presente trabajo, el mismo contará con tres capítulos, los cuales se desarrollarán luego de presentada la estrategia metodológica para llevar a cabo el análisis.

En el capítulo I se desarrollará el marco conceptual, en el cual se abordaran las categorías analíticas género y trabajo sexual. Género representa una categoría analítica que sienta sus bases en el sistema sexo-género. Dicho sistema asigna una serie de roles a hombres y mujeres, basándose en su diferencia biológica y generando mediante esta distinción una relación asimétrica entre ambos (Lazo, 2007).

Por su parte, la categoría trabajo sexual, puede entenderse de manera abreviada como una relación comercial entre por lo menos dos individuos: cliente y trabajadora sexual, quienes acuerdan la retribución de algún tipo de bien material a cambio de sexo (Rostagnol, 2000).

La designación del termino trabajo sexual, en lugar de prostitución, apunta a colocar el foco sobre el aspecto laboral de la actividad, dejando a un lado la visión estigmatizante que reposa sobre la prostitución. A la hora de entender la prostitución como actividad laboral libre y voluntaria, hay argumentos a favor, desde la postura regulacionista (en esta línea encontramos autoras como: Sulamith Firestone, Kathleen Barry , Catherine Mackinnon, Andrea Dworkin o Carole Pateman) y en contra, desde la mirada abolicionista (contando con referentes como: Margo St. James, Dolores Juliano y Rebecca Walker). Veremos la premisa de ambas posturas en el apartado correspondiente.

El capítulo II expondrá de manera cronológica el camino recorrido por la regulación en nuestro país. Este capítulo se divide en dos partes, en primer lugar se darán a conocer los antecedentes legislativos que precedieron la ley 17515. En segundo lugar se exhibirán los procesos sociales que desembocan en la misma. Resulta pertinente allí presentar a AMEPU (Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay), el colectivo que impulsó y participó en el desarrollo y concreción de la mencionada ley .

El capítulo final, también dividido en dos partes, presenta en primera instancia el proceso de OTraS (actual sindicato que nuclea a las Trabajadoras sexuales) y su participación en el proceso del proyecto de ley de modificaciones a la legislación vigente, para luego llevar a cabo el análisis del proyecto de ley de modificación de la ya citada norma.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

Objetivo general:

- Analizar el proyecto de modificaciones de la ley 17515, que ingresa al parlamento en el año 2021, desde una perspectiva de género

Objetivos específicos:

- Ofrecer un breve panorama de los principales hitos a nivel legislativo que desembocan en la reglamentación vigente
- Analizar las propuestas de mejora en las condiciones y calidad de vida de las trabajadoras sexuales en lo referente a la dimensión laboral y el área de la salud, establecidas en el proyecto de modificaciones a la ley vigente desde una perspectiva de género

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Teniendo en cuenta los objetivos planteados en el presente documento, el enfoque metodológico desde el cual se llevará a cabo la investigación será de carácter cualitativo.

Siguiendo a Vasilachis (2006) se puede comprender que el método de investigación cualitativo no se trata de un enfoque rígido, sino más bien flexible, comprende en su seno una serie de enfoques y orientaciones, mismos que permiten estudiar la realidad desde sus más complejas aristas.

Para Morse (2003) es pertinente recurrir a la investigación cualitativa cuando:

(...) se sabe poco acerca de un tema, cuando el contexto de investigación es comprendido de manera deficiente, cuando los límites del campo de acción están mal definidos, cuando el fenómeno no es cuantificable, cuando la naturaleza del problema no está clara o cuando el investigador supone que la situación ha sido concebida de manera restrictiva y el tema requiere ser reexaminado. (Citado en Vasilachis, 2006, p. 32)

Teniendo en cuenta los objetivos planteados y la forma en que se abordará el análisis del tema, el enfoque de la metodología cualitativa es el idóneo para guiar el presente trabajo.

Por otra parte, el tipo de estudio que se llevará a cabo es de índole exploratorio sin intenciones de representatividad estadística. A su vez, no se identifican estudios disponibles que directamente se aboquen al análisis del proyecto de modificaciones a la ley 17515.

Para llevar a cabo el presente trabajo se utilizaron fuentes de información de tipo secundaria, D' Ancona (1996) dirá que la investigación secundaria es aquella que “se limita al análisis de datos recabados por otros investigadores (con anterioridad al momento de la investigación)” (p. 220).

Dentro de las fuentes de información secundaria se suelen incluir “1) datos no publicados, elaborados por organismos públicos y privados relativos a su actuación; 2) datos publicados por organismos públicos y privados: estadísticas e informes; 3) investigaciones publicadas en libros y revistas; y 4) investigaciones no publicadas” (D’ Ancona, 1996, p. 222).

La estrategia utilizada para abordar el análisis será la revisión bibliográfica y documental, la misma consiste en “acudir a archivos de datos y a fuentes bibliográficas en busca de la información, que otros autores han reunido, concerniente al problema de estudio” (D’ Ancona, 1996, p. 222).

Para Galvez (2001) la revisión bibliográfica representa una operación documental, a partir de la cual se recopilan un conjunto de documentos bibliográficos referidos a un autor, tema o acontecimiento particular. Refiere a una actividad retrospectiva que aporta información de un periodo determinado de tiempo.

Es a partir de la mencionada revisión bibliográfica y documental que se utilizarán una serie de insumos documentales que incluyen decretos, leyes, artículos provenientes de revistas académicas, tesis de doctorado, libros, notas de periódicos, entre otros.

Dentro de las leyes que se tomarán como insumo encontramos la Ley 2408 aprobada en 1895 (mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Higiene), la Ley 8080 promulgada en 1927 (a través de esta se penaliza el delito de proxenetismo), Ley Orgánica de Salud Pública 9202 proclamada en 1934 (por medio de esta se prohibieron los prostíbulos), el decreto 422/1980 de 1980 (este establece las condiciones mediante las cuales es lícito el funcionamiento de prostíbulos).

Claramente la ley 17515 (misma que regula el ejercicio del trabajo sexual en nuestro país desde 2002) será un recurso fundamental en el presente documento así como el proyecto de modificaciones de dicha ley.

CAPÍTULO I- MARCO TEÓRICO

1.1 Género

Como punto de partida, a la hora de definir la presente categoría analítica, resulta oportuno establecer con claridad la diferencia existente entre los terminos: sexo y género. Dos conceptos que se deben discriminar debido a que no representan sinónimos.

En primera instancia, cuando hacemos alusion al sexo, nos referimos a características de índole biológicas. Hombres y mujeres, como miembros de la misma especie presentan similitudes, también diferencias en cuanto a su conformación.

Mejía (2015) manifiesta esto explicando que respecto a la constitución orgánica tanto hombres como mujeres cuentan con semejanzas, tales como: el sistema nervioso, circulatorio, los sentidos, entro otros. Sin embargo, la diferencia primordial recae en lo denominado sexo, esto se traduce en un conjunto de características organicas especificas. Son tres las diferencias fundamentales entre ambos sexos: la primera diferencia sexual radica en la configuración cromosómica, por otro lado se diferencian en la anatomía de los genitales externos, finalmente el tercer elemento son las hormonas, o sea las secreciones de las glándulas endocrinas.

Estas diferencias de naturaleza biológica existen y se presentan en los tres elementos anteriormente descritos, pero en sí mismas no son determinantes de la vida en sociedad, es decir, no generan por si solas ordenamientos, roles o conductas adecuadas destinadas a ser adoptadas por cada sexo.

Es a partir de esas diferencias que “algunas vertientes disciplinarias como la medicina, psicología y biología principalmente, justifican y sustentan la conducta social de los individuos sexuados (...) Por ejemplo, la elaboración dicotómica de la noción hombre (macho) dominante y mujer (hembra) pasiva” (Mejía, 2015, p. 238).

Entonces bien, los cuerpos poseedores de un sexo determindio, son depositarios de ciertas características biológicas, pero éstas no determinan roles y conductas a seguir, tampoco el grado de jerarquia que deban tener dichos papeles en la sociedad. Representan miembros de

la misma especie, por ende sus patrones de comportamiento no derivan de constituciones físicas, cromosómicas u hormonales, eso es un rasgo puramente social (Mejía, 2015, p. 239).

Los fundamentos acerca de la diferencia sexual son producto de un proceso de elaboración riguroso, sus postulados deben comprenderse como producto de la sociedad y cultura. Este riguroso proceso al que se hace mención representa la socialización de los individuos y su inscripción en una cultura determinada.

La cultura, en términos sencillos, es entendida como una construcción social producto de las relaciones sociales que ordena lo percibido en el entorno a través de simbolizaciones de las cosas (...) Este orden simbólico implica la imposición de jerarquías, juicios y calificaciones de tipo dual, con lógicas de complementariedad y oposición de los objetos estructurados que funcionan como referentes obligatorios u ordenadores a los cuales acuden los sujetos miembros de una colectividad para guiarse sobre el qué hacer en su entorno y sobre cómo hacerlo. (Mejía, 2015, p.245)

Es decir, es la sociedad y la cultura, son las relaciones sociales, las que moldean el “género”, le asignan características, conductas y roles a los sexos, aspectos que no vienen innatos. Esto se desarrolla para generar una organización social determinada, un orden simbólico donde las expectativas de comportamiento para ambos sexos están determinadas socio-culturalmente y atraviesan los distintos campos de acción.

Además, este orden simbólico se impone como una serie de leyes naturales que se deben acatar. No representa una opción la adscripción en él o no, en una condición para la existencia. Los sujetos deben “ser” dentro de ese orden simbólico, el cual interiorizan y se apropian, constituyéndose de ese modo en sujetos sociales (Mejía, 2015).

El orden social, la cultura, se encuentra arraigada en los individuos, debido a que se forman bajo las directrices de dicho sistema. En función a ello, Martha Lamas (2014) tomando a Bourdieu, manifiesta que el orden social se encuentra arraigado en los individuos, por ende no requiere justificación, es parte del proceso de socialización de los sujetos, entendido como “natural”. Esto deviene de un acuerdo tácito, casi perfecto que se gesta entre las estructuras

sociales (como la organización social del espacio-tiempo y la división sexual del trabajo) y las estructuras cognitivas inscritas en las mentes y los cuerpos (como los *habitus*).

Como parte y pieza fundamental del devenir de esta organización simbólica, se encuentran los roles de género, que tienen su fundamento en base a la división sexual del trabajo, allí está la base de su construcción. Es utilizando la diferencia sexual como insumo que el sistema sexo-género asigna una serie de roles y tareas específicas a los individuos en función a su sexo biológico, creando así una asimetría entre ambos. En la conformación de dicho sistema el matrimonio y la familia ofician como instituciones de control social. La diferenciación de roles entre hombres y mujeres generó la división sexual del trabajo, situando a las mujeres a cargo de las tareas reproductivas y de cuidado y a los hombres los coloca en el área del trabajo productivo, representando este último el más valorado socialmente (Lazo, 2007).

Es la categoría género, la que conforma los elementos simbólicos “que constituyen el carácter construido y social de los roles, personalidades, de lo considerado socialmente como propio de la diferencia entre mujeres y hombres: lo femenino y lo masculino” (Mejía, 2015, p. 246). Es ese orden simbólico socialmente construido el que le asigna a la diferencia sexual una serie de roles, conductas y expectativas percibidas como normativas y valoradas distintamente.

En la misma línea, Segato (2018) explica la importancia de entender qué género no representa más que una categoría analítica cuya pretensión es dar cuenta como representaciones dominantes y hegemónicas, moldean y organizan el mundo de la sexualidad, de los afectos, de los roles sociales y de la personalidad.

Martha Lamas (2014) define género como:

Conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de "filtro" cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Todas las sociedades clasifican qué es “lo propio” de las mujeres y “lo propio” de los hombres,

y desde esas ideas culturales se establecen las obligaciones sociales de cada sexo, con una serie de prohibiciones simbólicas. (p.1)

Entonces el género no viene definido por aspectos biológicos, sino sociales. El comportamiento esperado de los individuos, sus expectativas, la personalidad que engendre, los papeles que cumpla cada quien en sociedad y las expectativas sociales que satisfaga es lo que hace a los individuos hombre o mujer. Son estos aspectos desarrollados en sociedad los que le dan lógica al género, es decir, el género tiene un carácter construido, no natural (Oakley, 1977).

El género y los roles que cada uno de los sexos tiene en la estructura simbólica del género, no están exentos de valoraciones y jerarquías, las desigualdades se hallan presentes, brindando al sexo masculino una posición privilegiada en comparación al sexo femenino. Este aspecto se extrapola y trasciende todos los ámbitos de la existencia de los individuos (social, laboral, cultural, doméstico), “el sexismo (la discriminación con base en el sexo de una persona) opera en todos los campos” (Lamas, 2014, p. 3).

Los distintos modos que el sexismo ha adoptado a lo largo de la historia forman parte de un problema político mucho más amplio; aquel referido a las diversas formas de desigualdad distributiva de bienes no sólo económicos sino también simbólicos y, en lo que a géneros sexuales respecta, eróticos. (Fernández, 1993, p. 109)

Mejía (2015) en función a la distinción jerárquica y valoración desigual de los roles que se le asigna a cada sexo en la organización simbólica de género dirá que “ante la organización de los papeles de los individuos sexuados ya elaborados e implantados en las expectativas socio culturales, la diferencia entre éstos también es jerarquizada, predominando el papel masculino sobre el femenino” (p. 243).

Para Lamas (2014) la diferencia que subyace en las funciones sexuales y reproductivas no conlleva en sí misma una valoración particular distintiva para cada sexo. Lo que produce la discriminación no es el hecho biológico por sí mismo, sino la forma en la que, a partir del dato biológico se adjudica un lugar en la estructura social, y se destinan tareas y roles

“propios” de determinado sexo, es decir, no es el hecho biológico en sí, sino la forma en que este es valorado socialmente.

En la misma línea, la autora explica que en toda cultura es la diferencia sexual la que oficia como fundamento primordial para dar cimiento a la subordinación u opresión de las mujeres. El entramado simbólico parte de lo anatómico y reproductivo, es así como todos los demás aspectos (económicos, sociales y políticos) de la dominación masculina heterosexual encuentran su argumento en función al lugar distinto que cada sexo ocupa en el proceso de reproducción sexual.

En este sentido, se comprende que el género es depositario de relaciones asimétricas de poder falsamente entendidas como “naturales” ya que son inculcadas mediante la socialización de los individuos en sociedad. Segato (2018) explica que:

En la prehistoria patriarcal de la humanidad la atmósfera, el ordenamiento de la vida está regido por la asimetría de género. Se podría decir que este orden jerárquico de género es "cultural", por su carácter arbitrario, es decir, porque emana de normas culturales. Sin embargo, es necesario precaverse con relación a algunas trampas de la explicación cultural, pues ella "normaliza", es decir, pasa de contrabando la idea de que estamos frente a alguna forma estabilizada de "normalidad" o "forma de ser" que se encuentra en una dimensión inalcanzable por el pensamiento crítico. (p. 27)

En resumen, la cultura como orden simbólico alude a aquel ordenamiento que oficia como referente indiscutible que contiene las certezas, conductas, expectativas, roles y condiciones necesarias para integrarse a la vida colectiva. Le da sentido al ser. Por su parte, el orden simbólico del género conforma una serie de datos normativos y significados, atribuye valor, prestigio o desprestigio a ciertos individuos y sus actos, basándose en la diferencia sexual y exponiendo a la misma como natural (Mejía, 2015).

Para continuar, resulta pertinente desarrollar brevemente los conceptos “transgénero”, “cisgénero” y no binario.

Cuando hablamos de transgénero, nos referimos a “un término general para las personas cuya identidad de género difiere de la identidad que, por lo general, se asume para el sexo que se les asignó al momento de nacer” (Moseson et al., 2020, p.5).

Entonces, hombre trans es aquella persona que nace con sexo biológico femenino y se autopercibe hombre, es decir, su identidad de género es masculina. En contrapartida, mujer trans refiere a personas que su sexo asignado al nacer fue masculino, pero su identidad de género es femenina, es decir, se autoperciben mujeres.

La denominación cisgénero “describe a una persona cuya identidad de género actual es consistente con la identidad de género asumida generalmente para el sexo que les fue designado o asignado al nacer, que se basa, por lo general, en los genitales externos” (Moseson et al., 2020, p.5).

Por otra parte Moseson et al. (2020) manifiesta que aquellas personas que se identifican con género no binario (o género fluido), son aquellos individuos cuya identidad de género no se corresponde con las características binarias impuestas (hombre-mujer), es decir, pueden tener un género que combina elementos de ambos sexos o también pueden no identificarse con ninguno.

El género como en todos los aspectos de la vida en sociedad, también demarca los lineamientos respecto al deber ser de la sexualidad de los individuos. Como vimos, el constructo género traza una serie de limitaciones sobre lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. En el terreno de la sexualidad la lógica es la misma, el hombre (masculino) tiene su contraparte complementaria en las mujeres (femenino). Esta es considerada una relación “natural”, esto deviene de la anatomía de los órganos genitales y la función reproductiva de los mismos (Mejía, 2015).

Es decir, de esto se desprende que la heterosexualidad es lo esperado, lo normativo, es la conducta sexual deseable, positiva y vista como “natural”, producto de la lógica dual de los géneros. La heterosexualidad demanda que los individuos se apropien y adquieran características de personalidad del género que le corresponda, esto es, el género asignado al nacer. La heteronormatividad busca demarcar una vía de comportamientos, conductas, actitudes, de personalidades y de disciplina a la orientación y el deseo sexual (Mejía, 2015).

Como contraparte, bajo esta óptica, la homosexualidad es antinatural, indeseable.

La lógica del género parte de un esquema binario, es decir: hombre/mujer, masculino/femenino, exhibidos como opuestos complementarios, de este modo, todas aquellas identidades de género diferentes, transgreden el esquema normativo.

Es el diseño del campo simbólico el que organiza la clasificación de los cuerpos, capturándolos en el modelo dimórfico, binario, cuando se podría hablar de una variedad abierta de formas corporales. Actualmente, la discusión se sitúa en el hecho de que el mapa cognitivo que el género ofrece es binario (...) produciendo posiblemente una inercia en el intento de romper la matriz heterosexual y libertar así la clausura binaria de la clasificación de sexualidades, personalidades, sensibilidades, papeles y la mar en coche. (Segato, 2018, p. 26)

Este esquema, maneja lógicas que generan discriminación, ya que un orden que considera que hombres y mujeres se “complementan”, no refiere solo a aspectos reproductivos sino que imbrica una idea de amor y erotismo. Entonces, si la normatividad se halla en la heterosexualidad, quedan por fuera las parejas del mismo sexo. La homofobia, entonces, es producto de la lógica de género (Lamas, 2014).

Deconstruir las lógicas intrínsecas en la organización simbólica del género, lógicas que generan discriminación, forma parte de un proceso sociocultural que implica esfuerzos conjuntos para alcanzar la igualdad en todas las áreas de la existencia. Lamas (2014) reflexionando al respecto, concluye que:

Una resignificación igualitaria del género haría que proliferen muchas maneras de ser mujer y de ser hombre, más allá del marco binario existente y sus rancios estereotipos. Sólo mediante la crítica y la desconstrucción de las creencias, prácticas y representaciones sociales que discriminan, oprimen o vulneran a las personas en función del género es posible reformular, simbólica y políticamente, una nueva

definición de la persona. Un ser humano no debe ser discriminado por el género. El género es cultura, y la cultura se transforma con la intervención humana. (p. 7)

1.2 Trabajo sexual

Como punto de partida, podemos establecer que no existe una denominación unívoca que defina el término, la forma de conceptualizar el mismo, dependerá en gran parte, del enfoque desde el que se parte (abolicionista/regulacionista).

Cuando se habla de prostitución, categóricamente se asumen dos posturas: aquella que la entiende como una forma de explotación o dominio patriarcal y, por tanto, debe ser abolida y/o prohibida; y aquella que la define como una libre elección de la profesión que urgentemente debe regularse y dignificarse. (Saucedo, 2017, p.38)

El trabajo sexual no se encuentra exento de discusión, en el seno del movimiento feminista se sierne un debate entre la prostitución y el trabajo sexual, vocablos que, si bien utilizamos indistintamente, veremos que existen diferencias simbolicas y conceptuales entre ambos terminos.

En ese sentido, O'Neill (1997) explica la distinción entre ambos conceptos “ la diferencia entre el término *prostitución* que refiere a la idea de mujeres de comportamiento inmoral, que ‘se venden’ y el término menos estigmatizante *trabajo sexual* que refiere ascéticamente al proceso de venta de sexo por dinero” (Citado en Musto y Trajtenberg, 2011, p. 1).

La denominación *trabajo sexual* intenta colocar el foco sobre el aspecto laboral, buscando hacer a un lado la mirada estigmatizante que yace sobre la prostitución. Existen argumentos a favor y en contra a la hora de reconocer su ejercicio como actividad laboral libre y voluntaria. Las arenas se dividen entre el reglamentarismo y el abolicionismo.

Por su parte, el ala del feminismo más radical¹, plantea que la prostitución no debe ser considerada como una actividad laboral, la visualizan como una forma de violencia de género que debe abolirse, consideran la libre elección del ejercicio de la prostitución como una fantasía que encierra un conjunto de vulnerabilidades padecidas por aquellas que optan por ello. Para esta postura es inadmisibles considerar la prostitución como un trabajo, porque las mujeres que se prostituyen no lo eligen libremente. Daich (2012) refiriéndose a la prostitución forzada y voluntaria manifiesta que:

(...) en la base de la prostitución se encuentra la violencia de género, la construcción de una categoría de mujeres disponibles para la satisfacción de la sexualidad masculina –mujeres mercancías cuyo deseo y placer nunca tiene cabida. Sostienen que lo que es común a todos los casos, lo que podría unir, o atravesar, todas las microescenas precedentes y todos los escenarios posibles, es la violencia de género basada en la relación jerárquica entre varones y mujeres. (p.80)

Del otro lado, se encuentra la posición femisista con tintes más “liberales”² que plantea que la prostitución debe ser considerada como un trabajo elegido por la persona que lo ejerce de manera voluntaria, una actividad laboral en la que se intercambia, de forma consensuada, sexo por dinero. Entienden primordial su regulación y exigen reconocimiento como actividad laboral, de modo que permita que las trabajadoras sexuales puedan contar con el amparo de derechos laborales.

Heim (2006) entiende el ejercicio de la prostitución como una actividad económica y laboral, una forma voluntaria de obtener libertad e independencia, califica la elección como una forma de empoderamiento y libre agencia que no debería ser moralmente juzgada.

¹ En esta línea encontramos autoras como Sulamith Firestone (escritora y activista del feminismo radical, autora de “La dialéctica del sexo: en defensa a la revolución feminista”- 1976), Kathleen Barry (Fundadora y directora de la ONG abolicionista Coalición contra el tráfico de mujeres), Catherine Mackinnon (jurista académica, abogada, profesora y activista del feminismo radical), Andrea Dworkin (escritora y activista feminista radical estadounidense) o Carole Pateman (política y femisista británica, autora de “El contrato sexual”-1988)

² Como principales representantes del feminismo liberal tenemos a Margo St. James (trabajadora sexual y activista, fundadora de COYOTE-Call off your old tired ethics, Organización por los derechos de las trabajadoras sexuales), Dolores Juliano (Antropóloga, profesora de universidad y escritora, autora de La prostitución el espejo oscuro-2001) Rebecca Walker (activista del feminismo liberal autora: To be real: Telling the truth and changing the face of feminism-1995)

Siguiendo a Heim (2006), la autora plantea que es necesario:

un reconocimiento legal de la prostitución, que asegure la defensa de los derechos de quienes se dedican a ella, no sólo en cuanto trabajadoras, sino -y por encima de todo- en cuanto ciudadanas.

Lo que la prostitución necesita, según las personas que intentan dignificar esta actividad, en tanto actividad económica y en tanto trabajo, es reconocimiento, y que ese reconocimiento no sólo sea jurídico, sino también social. (p.16)

Lo que es indiscutible, es que existen ciertas nociones que poseemos coloquialmente, en palabras de Musto y Trajtenberg (2011):

Cuando pensamos en la prostitución tres intuiciones surgen rápidamente: la idea de vender el cuerpo por dinero; la idea de que es una mujer quien vende y un hombre quien demanda dicho bien; la idea de mala reputación o estigma asociada a las personas que hacen este tipo de transacciones. (p.1)

Allí vemos plasmadas las ideas que intuitivamente aparecen en nuestro imaginario cuando pensamos en el término: el intercambio sexo-dinero, la idea de que es una mujer quien vende y un hombre quien compra y el estigma que conlleva el ejercicio del trabajo sexual.

Si bien no hay impedimentos para que oferentes o demandantes sean de forma alternativa mujeres u hombres, en la industria del sexo alevosamente la oferta se constituye por mujeres y la demanda por hombres.

Claro está, no se debe invisibilizar la existencia de hombres ejerciendo la prostitución, de todos modos, lo cierto es que representan ampliamente una minoría.

Chejter (2016) hace alusión a lo explicitado a priori y manifiesta que:

Sin desconocer que hay varones (...) en los circuitos prostibularios (...): a) la prostitución es históricamente y aún hoy una institución patriarcal, sostenida sobre el deseo y el poder sexual de los varones; b) se basa en la asimetría entre varones y mujeres, y aún en los circuitos homosexuales o transexuales los que pagan por sexo son varones y c) los circuitos de mujeres son mayoría (...) Además la mayoría de las personas prostitutas son feminizadas. (p.59)

Se evidencia sin espacio a las dudas que dentro del complejo mundo que engloba el trabajo sexual el componente género no representa un elemento más, no pasa desapercibido, muy por el contrario, tiene un fuerte protagonismo, se ponen en evidencia las desigualdades y opresiones en clave del mismo.

CAPÍTULO II- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y PROCESOS QUE DESEMBOCAN EN LA APROBACIÓN DE LA LEY 17515

2.1 Antecedentes legislativos

El ejercicio del trabajo sexual en Uruguay comienza a estar regulado bajo los parámetros de la ley 17515 y su Decreto reglamentario N.º 480/003, desde el 4 de julio del año 2002. Esta normativa se conforma por 35 artículos, mediante los que se define que se entiende por trabajo sexual, se fijan las condiciones a partir de las cuales es lícito el ejercicio de dicha actividad, los organismos de control y las sanciones hacia aquellos que no cumplan lo establecido por la normativa.

En el presente capítulo se buscará exhibir el proceso y los antecedentes normativos (mismos que regulaban el ejercicio del trabajo sexual a priori) que convergen en la aprobación de dicha ley, misma que actualmente se encuentra en vigencia.

El primer antecedente deriva de la ley 2408 del día 31 de octubre de 1895, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Higiene, el cual posee funciones normativas y de contralor. “El Consejo Nacional de Higiene asume roles operativos en materia de prevención en salud, tales como en la administración de vacunas, el control de las enfermedades infectocontagiosas y en los aspectos sanitarios de la prostitución” (González et al., 2009, p.14).

A partir de éste, se confirmó la necesidad de dictaminar y liderar la reglamentación profiláctica de la prostitución, sin interferir en la reglamentación policial. Es este Consejo el que en el año 1905 instala los registros sanitarios y policiales de la prostitución.

La participación del Consejo Nacional de Higiene como ente de contralor de la actividad del trabajo sexual evidencia el proceso de medicalización de la vida social a través higienismo que comienza a desarrollarse a comienzos del siglo XX en nuestro país. El término “medicalización” refiere a la creciente intervención de la medicina y el Estado en las diferentes áreas de la vida de los individuos (Mitjavila y Echeveste, 1992).

Este proceso se consolida en un contexto en el cual el papel del Estado comienza a tener mayor protagonismo, se fortalece el sistema de protección social, la sociedad Uruguaya vive

un proceso de secularización temprana y se desarrollan fuertes dispositivos de regulación de la vida social. Todo esto “dio lugar a un entramado de relaciones donde el saber/poder médico consolidó su lugar predominante en la sociedad” (Ortega, 2012, p.2).

Así como en todos los campos de intervención de la vida social, el trabajo sexual no queda fuera de la órbita de este mecanismo de control. El ejercicio de la actividad es percibido como un problema, un mal necesario que requiere observación.

Se presenta la idea de “defensa sanitaria” parte del concepto estigmatizante que visualiza a las trabajadoras sexuales como posibles “focos infecciosos” a la hora del contagio de enfermedades de transmisión sexual, colocando la responsabilidad sobre las trabajadoras, sin tener en cuenta el papel sumamente relevante que juegan allí los clientes.

“En el higienismo tenemos la difusión de una racionalidad técnica como una forma de tratamiento de la cuestión social. Se trata también del proceso de secularización de la moral, por la cual ésta se torna una moral laica” (Acosta, 1998, p.11).

La cuestión social, los problemas sociales (principalmente aquellos vinculados a los sectores más vulnerables) comienzan a codificarse en términos sanitarios (Ortega, 2012). La salud comienza a representar un bien a ser alcanzado, el cuidado del cuerpo pasa a ser objeto de control de las personas y las instituciones.

En este contexto la salud pública se torna una política de Estado, bajo la mirada higienista la vida social se relaciona con categorizaciones médicas que distinguen lo “normal” de lo patológico, lo sano de lo enfermo. Extrapolando esto a conductas de los individuos, permeando el campo social y justificando una intervención donde predominan los elementos moralizantes (Ortega, 2012).

De forma paulatina, se fueron instaurando controles al rededor de la actividad del trabajo sexual, principalmente enfocados en la protección de la salud pública y proliferación de enfermedades de transmisión sexual. Comenzando a vislumbrarse, muy previamente a la promulgación de la ley, el tinte sanitarista en la forma de regulación.

Este Consejo de Higiene se disuelve a través de la ley 9202 promulgada el 12 de enero de 1934, conocida como Ley Orgánica de Salud Pública, la cual fusiona las instituciones de salud pública, que para ese entonces eran dos, el Consejo Nacional de Higiene y la Asistencia Pública Nacional. Mediante esta ley, ambos organismos se concentran en el mismo ministerio (González et al., 2009).

Un segundo hito a nivel legislativo que cimienta el camino para dar paso a la ley 17515, es la aprobación de la ley 8080 promulgada el 27 de mayo de 1927, misma que penaliza el delito de proxenetismo.

En el artículo primero de la ley, se establece que:

Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión. (Ley 8080, 1927, Represión del delito de proxenetismo y delitos afines, 27 de mayo de 1927)

A partir de este punto se proclama como delito hacer usufructo de la prostitucion de otro individuo, independientemente de la naturaleza de este acto, es decir, sea voluntario o forzado y las penas implican prisión.

En los hechos, dicha normativa no se cumple (incluso hasta el día de la fecha) a rajatabla, la realidad muestra que muchas de las trabajadoras sexuales ejercen su actividad en calidad de trabajo subordinado o dependiente. Llevándolo a cabo en locales como whiskerías o casas de masajes, los dueños de estos locales lucran con la prostitución.

Es indudable que si bien la ley 8080 penaliza el delito de proxenetismo, son escasos los mecanismos de control o al menos no son idóneos.

El tercer antecedente que denota relevancia, es la a priori citada Ley Orgánica de la Salud Pública N° 9202 del 12 de enero de 1934. A través de dicha normativa, más precisamente en el capítulo V, artículo 22 se prohibieron los prostíbulos.

En materia de prostitución el Poder Ejecutivo establecerá la sustitución del régimen actual de reglamentación, por otro basado en la supresión del prostíbulo, la denuncia y el tratamiento obligatorio de las enfermedades venéreo-sifilíticas, de acuerdo con la facultad asignada en el inciso 3.º del artículo 2.º de esta ley, y propondrá al Parlamento el establecimiento del delito de contagio intersexual y nutricio. (Ley Orgánica de Salud Pública, 1934, capítulo V, artículo 22)

Tomando en cuenta estas normativas se evidencian los vaivenes de las legislaciones a la hora de brindar tratamiento a la prostitución. Siempre bajo la premisa de mantener el control.

De todos modos, el Estado Uruguayo mantiene su postura regulacionista, veremos que más tarde, mediante un Decreto Presidencial, en 1941 se deroga el artículo 22 (capítulo V) de la ley 9202, es decir, los prostíbulos fueron permitidos nuevamente, siempre y cuando estos contaran con habilitación policial.

Finalmente, el último antecedente previo a la ley corresponde al Decreto 422/1980 promulgado en 1980. Este Decreto reúne 11 artículos vinculados a las condiciones en las cuales era permitido el ejercicio de la prostitución dentro de locales como casas de masajes, cabarets, whiskerías, etc.

Estos hitos representan la antesala para la reglamentación del ejercicio del trabajo sexual en nuestro país, una actividad que nunca estuvo prohibida, ni fue ilegal, de hecho, estos antecedentes dan cuenta de ello, de alguna forma “regulaban la actividad” pero apuntando más hacia la organización del orden social que al amparo de los derechos de quienes lo ejercían.

Se evidencia en el proceso que el interés primordial yace en mantener el control, tanto de la salud pública como del orden social, de allí la intervención de la policía y el Consejo

Nacional de Higiene, en un principio, y del Ministerio de Salud Pública más tarde. Además de los registros tanto sanitarios como policiales que apuntaban a identificar y controlar a las trabajadoras sexuales.

Con este panorama resulta urgente una normativa que velara por los derechos vulnerados de las trabajadoras sexuales, una normativa con peso de ley.

2.2 Amepu (Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay): formación del colectivo e incidencia del mismo en la regulación del trabajo sexual en Uruguay

Resulta oportuno ahora dar visibilidad al colectivo que por aquel entonces propició la gestación de la ley, de este modo, comprender el contexto social y político imperante en ese momento. Es necesario reconstruir brevemente la historia de la formación de Amepu (Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay).

Amepu es una organización creada por trabajadoras sexuales en el año 1986, que obtiene personería jurídica dos años más tarde en 1988. Se trata de un colectivo cuyo objetivo primario fue la cooperación entre trabajadoras sexuales y la defensa de sus derechos, su creación fue motivada por la violencia policial sufrida por quienes ejercen esta actividad.

Por aquella época la prostitución contaba con un marco regulatorio (los antecedentes a priori desarrollados), no desde un paradigma de derechos en pro de aquellas personas que ejercían la actividad, sino partiendo de directrices que pretendían velar por el orden público. Es por ello que, las razzias, represión y abusos eran parte del cotidiano de quienes ejercen la prostitución, principalmente si lo hacían en las calles. El lema que convoca a Amepu fue: “No a la represión policial, si al derecho de las personas” (Guerra, 2022).

Si bien su motivación inicialmente fue generar mecanismos para protegerse del maltrato que sufrían por parte de autoridades policiales y demandar que se cumplan sus derechos como personas y trabajadoras. Posteriormente se dirigen a crear estrategias para mejorar la calidad de vida de las trabajadoras sexuales, otorgando apoyo social y jurídico (Ibarra, 2012). Es en esta línea que se llevan a cabo talleres abordando temáticas como salud sexual y reproductiva, prevención de ITS/VIH, así como asuntos vinculados a derechos y legislación.

Guerra (2022) realizando un resumen del recorrido y cometidos de la asociación:

AMEPU comienza un lento proceso de organización que incluye crear personería jurídica; realizar Talleres, mantener reuniones en todo el país e incluso conseguir un local propio en la calle Fernández Crespo. También se mostraron muy activas en el plano de las políticas públicas (sobre todo en la lucha contra el VIH) y en el lobby para obtener mejores condiciones de trabajo y luego una Ley que les diera mayores garantías, siempre en el marco del regulacionismo. (p. 7)

Rocha (2013) explica que el colectivo organiza y desarrolla una serie de encuentros (internos y con distintas autoridades), por el año 1991, comienzan a plantear una serie de necesidades que evidencian, es menester contar con una legislación en amparo de sus derechos. De estos encuentros surgen algunos reclamos que funcionaron como importantes elementos que luego propician el origen de la ley, estos reclamos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Una ley que permita y asegure que tanto trabajadoras sexuales como funcionarios policiales conozcan y respeten sus derechos y obligaciones
 - Reconocimiento del trabajo sexual como actividad laboral
 - Acabar con la explotación y lucro de las trabajadoras sexuales por parte de dueños de locales donde se ejerce el trabajo sexual o por cualquier individuo u organización.
- Reconocimiento del trabajo sexual en relación de dependencia.

Las autoridades perciben a la prostitución como un mal inevitable, el cual se espera socialmente que sea ocultado, se entiende que su ejercicio debe ser escondido dentro de un prostibulo, aquellas que ejercen en las calles estan mas expuestas a ser arbitriamente detenidas por funcionarios policiales, maltratadas e incluso sometidas a abusos fisicos y verbales.

Contemplando estos hechos y sin contar por entonces con el amparo de la legitimación laboral que posee cualquier otro sindicato (ya qué, si bien estaban organizadas, no fue hasta el año 1996 que comienzan a formar parte del PIT CNT), Amepu comenzó a negociar con las

autoridades policiales, lograron conformar distintos acuerdos, como por ejemplo: zonas “liberadas” donde podían trabajar sin ser detenidas.

Además, de forma progresiva lograron alzar su voz y comenzar a vincularse con distintos actores públicos que apoyan sus demandas “(...) políticos, periodistas, profesionales, médicos, sindicatos, etc. Cada uno de ellos desde sus diferentes áreas de trabajo pudieron aportar a que trascienda la problemática y a la organización y proyección del futuro de AMEPU” (Falcón, 2007, p. 13).

La iglesia católica fue otro actor que jugó un papel relevante en el proceso de formación de Amepu, ofreciéndoles a las trabajadoras sexuales un lugar de encuentro para reuniones del colectivo, además de brindar talleres de costura y cocina en los cuales las monjas ofrecían clases a las meretrices.

Se percibe a las trabajadoras sexuales como pobres mujeres que han tenido que optar por la prostitución debido a la carencia de otras alternativas para subsistir. La religión católica desde esa mirada visualiza su actividad como un “sacrificio” y busca caminos para su “redención” (Rostagnol, 2000). La institución pretende que aquellas que elijan optar por ejercer la prostitución lo hagan luego de “meditar” los pros y contras.

La incidencia de la iglesia como actor vinculado a la asociación, refleja, una vez más, como el desarrollo del ejercicio de la prostitución se ve intervenido por diversas instituciones, no solo estatales (mediante políticas de salud, policía, etc). La iglesia incorpora (además de la búsqueda de control) aspectos moralizantes, la prostitución es percibida como un problema vinculado a la moral, por ello era primordial “reformular” a estas mujeres. Partiendo de esa base se brindan estos talleres, con el fin de instruir las en un nuevo oficio, con el objetivo de que opten por abandonar la prostitución.

Este idilio con la iglesia comienza a desvanecerse cuando los intereses se contraponen, crece el interés y necesidad de las trabajadoras sexuales de que el ejercicio de su actividad sea reconocido como trabajo sexual, esto coliciona con los intereses eclesíasticos de “hacerlas meditar” (Rocha, 2013).

Por el contrario el vínculo de Amepu con el Servicio de Paz y Justicia (Serpaj) fue estrecho y se extendió en el transcurso del tiempo. El padre Luis Perez Aguirre del Serpaj, fue un referente que las acompañó durante todo el proceso.

El ejercicio del trabajo sexual en relación de dependencia fue uno de los aspectos de discusión que Amepu debió revisar, la legislación Uruguaya mediante la ley 8080 penaliza el delito de proxenetismo, pero en los hechos esta norma presenta vacios legales y zonas grises. Los locales donde se ejerce la prostitución existen y se presentan con distintas fachadas, como casas de masajes o whiskerías, sus dueños viven de los frutos de la prostitución de otras, funciona como una especie de “proxenetismo declarado”. Esto evidencia lo endeble de la normativa.

La figura del proxeneta, es decir, aquel que hace usufructo de la prostitución de otra persona, se ve difusa dependiendo la relación de éste con quien ejerce la prostitución, estos en ocasiones son dueños de locales, pero tambien pareja o familiares.

El colectivo batalló contra los proxenetas dueños de locales y denunció en innumerables ocasiones sobre las condiciones de trabajo poco dignas que padecen las trabajadoras sexuales en casas de masajes y whiskerías.

Las trabajadoras sexuales nucleadas en Amepu al pensarse y buscar reconocimiento como grupo organizado de trabajadoras formaron las bases para obtener mejoras en sus condiciones laborales y reconocimiento social de su actividad. Sus encuentros sirvieron para poner en común las dificultades que enfrentaban quienes ejercían la prostitución, pero tambien sirvió para evidenciar la ausencia de una normativa que se ajuste a sus necesidades y que permita a ellas y a las autoridades contar con herramientas legales actualizadas.

Con el aporte de técnicos de diversas disciplinas, representantes de organizaciones de derechos humanos, autoridades sanitarias y policiales que participaron de estos encuentros se llegó a la conclusión de que era necesaria una nueva legislación. De esta forma las integrantes de Amepu se vieron comprometidas a trabajar en la elaboración de un bosquejo en el que se contemplaran sus necesidades como trabajadoras sexuales. (Rocha, 2013, p. 263)

Las trabajadoras sexuales presentaron el proyecto en diferentes sectores políticos para que efectivamente sea ley. Daniel García Pintos (ex diputado de la Cámara de representantes por el partido Colorado) fue quien tomó el proyecto inicialmente y lo presentó en la Comisión de Derechos Humanos de Diputados.

Es necesario dejar claro de todos modos que las divergencias no estuvieron ausentes, a pesar de las negociaciones con el sector político que integraba García Pintos (la Cruzada 94), el proyecto entregado sufrió una serie de modificaciones con respecto al texto original, modificaciones impuestas por dicho sector. La propuesta inicial amparaba y contemplaba a todas las personas que ejercían la prostitución, sin importar su sexo, la propuesta final deja por fuera a las personas trans y solo incluye a mujeres cis género.

El sector político donde García Pintos participa propone que la ley estuviera basada en el control del Ministerio del Interior, mediante negociaciones las trabajadoras sexuales lograron proponer la inserción conjunta del Ministerio de Salud Pública como otro ente de contralor y protección.

De este modo se llega al acuerdo de que es el Ministerio del Interior el ente responsable de prevenir y reprimir la explotación, mientras que por su parte, el Ministerio de Salud Pública es encargado del control de las disposiciones sanitarias, por ello cuentan con potestad para ingresar a locales donde se ejerce la prostitución.

Las modificaciones y discernimientos no cesan allí, ambos proyectos tenían previsto la habilitación de zonas donde llevar adelante el ejercicio de la prostitución, el sector Cruzada 94 pretendía que estas denominadas “zonas rojas” se hallaran apartadas de las zonas mas concurridas, Amepu acepta la medida de determinar zonas para ejercer y que estas esten a cierta distancia de escuelas y liceos, pero no zonas de exclusión o perifericas, ya que podrían exponerse a mayores peligros.

El 27 de abril del año 2000 se inicia el tratamiento en Comisión de Derechos Humanos del proyecto de ley, fueron quince las reuniones que se llevaron a cabo para tratar el proyecto y varios actores citados para colaborar en la discusión y desde su lugar aportar para ajustar las disposiciones del mismo, así llegar al proyecto final. Entre estos actores recibidos por la

comisión se destacan AMEPU, Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, Intendencia de Montevideo, SERPAJ, Doctoras (Dra. Hilda Abreu, la Dra. Gloria Ruocco y el Dr. Eduardo Touyá) y un representante del Ministerio del Interior (Guerra, 2022).

Es así como el 12 de octubre del año 2000 que aprueban un texto definitivo llegando a un acuerdo unánime. El 2 de noviembre del mismo año se presenta el proyecto en la Cámara de representantes bajo el título “Ejercicio del trabajo sexual” compuesto por 5 capítulos y 36 artículos.

Finalmente, luego de un largo proceso el día 4 de julio del año 2002 el Poder Ejecutivo lo promulgó y se aprueba la ley 17515.

La prostitución socialmente ha sido vista como desorden social que debe ser controlado, los estados que deciden optar por el camino de la regulación generalmente lo hacen manteniendo estrecha relación con intentos de control social. (Rastagnol, 2000). El estado Uruguayo históricamente toma esta vía e interviene regulando dicha actividad a partir del año 1895, actualmente la ley encargada de regular el ejercicio del trabajo sexual es la 17515, aprobada en julio del año 2002.

Luego de varios años de encuentros y negociaciones, las trabajadoras sexuales logran contar con una ley que supone brindarles amparo. Lamentablemente no todo se tradujo en victorias. Muchas de las demandas y expectativas de quienes participaron en el proceso fueron atendidas parcialmente.

La ley vigente manifiesta que son trabajadoras sexuales “todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie” (Ley 17515, 2002, Trabajo sexual, capítulo I, artículo 2).

Las trabajadoras sexuales pueden acceder a la seguridad social pero solo como monotributistas, no es reconocido el trabajo en relación de dependencia.

Un trabajador a través de nuestra legislación puede realizar aportes al BPS en calidad de empleados o como propietarios de una empresa. Estas opciones son restringidas para las

trabajadoras sexuales, quienes solo pueden aportar como empresa, no así como empleadas, de ser así su empleador sería un proxeneta y ello representa un delito para nuestra constitución. De esta manera, no termina de legitimarse el trabajo sexual ya que las trabajadoras no cuentan con el mismo acceso a derechos que el resto de los y las trabajadoras/es.

Es menester de las intendencias correspondientes, el Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Interior la inspección y habilitación de prostíbulos. “Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.” (Ley 17515, 2002, Trabajo sexual, capítulo IV, artículo 18)

Se perpetúa la explotación del trabajo sexual por parte de dueños de locales que obtienen rédito de esta actividad, sin realizar aportes a la seguridad social de las trabajadoras. Entonces, se habilitan los locales, pero se invisibiliza a sus dueños.

Respecto a las zonas y rangos horarios habilitados para el ejercicio de la prostitución, la ley establece que ello será acordado entre las intendencias, las autoridades sanitarias y organizaciones de trabajadoras sexuales de cada departamento.

En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades

sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

(Ley 17515, 2002, Trabajo sexual, capítulo IV, artículo 19)

Mediante la ley se genera el Registro Nacional del trabajo Sexual el cual “expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país” (Ley 17515, 2002, Trabajo sexual, capítulo II, artículo 7).

Además la norma obliga a las trabajadoras sexuales a someterse a exámenes clínicos. “Todo trabajador sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.” (Ley 17515, 2002, Trabajo sexual, capítulo III, artículo 14). Amepu más tarde, denuncia la falta de confidencialidad de la atención médica.

Se aprecia que la ley cuenta con falencias en cuanto a su funcionamiento, las trabajadoras sexuales organizadas requerían una ley que les permitiera acceder al reconocimiento de su actividad, respeto y derechos, en cambio, obtuvieron una que no contempla todas sus necesidades (aún carecen de acceso real a la seguridad social, protección de su salud integral, continúan expuestas a condiciones de trabajo deplorables, entre otras) y carece de claridad en ciertos aspectos, dejando así lugar a libres interpretaciones y transgresiones de la misma.

Por su parte, la Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay no logra impulsar las modificaciones que la ley 17515 requería, el colectivo se desintegró en el año 2015, en medio de denuncias por manejo irregular de donaciones que involucraron a la presidenta y vicepresidenta de la organización. (SUBRAYADO, 2015, 8 de enero)

Amepu logró nuclear 12000 trabajadoras sexuales que luego de su disolución y hasta 2018 (cuando emerge OTraS Uy) quedaron dispersas.

Capítulo III- Análisis del proyecto de modificaciones a la ley 17515

3.1 OTraS Uy (Organización de Trabajadoras Sexuales de Uruguay): origen y participación del movimiento en el proyecto de ley

Según datos que brinda el Diagnóstico de trabajo sexual de la Intendencia de Montevideo (2020), a nivel país, en Uruguay, se encuentran inscritas en el Registro de Trabajo Sexual un total de 12363 personas, entre las cuales 94% son mujeres mientras que un 6% son hombres. 3914 de estas llevan a cabo el ejercicio de su actividad en el departamento de Montevideo.

Como se explica en el apartado anterior, el colectivo que congregaba a las trabajadoras sexuales en Uruguay (Amepu) se disolvió en 2015. Posteriormente sus miembros se encuentran dispersos, la única agrupación unida luego de este acontecimiento fue la Asociación Trans del Uruguay (El País, 2018, 23 de junio).

La Organización de Trabajadoras Sexuales de Uruguay (OTraS Uy) es el sindicato que actualmente nuclea a las trabajadoras sexuales en nuestro país, surge en el año 2018. La principal motivación que las incita a integrarse fue la imperiosa necesidad de organizarse en busca de promover las modificaciones en la legislación vigente. Es decir, la razón fundamental por la cual emerge la organización, es justamente desarrollar e impulsar (en conjunto con expertos en materia legal) el proyecto de modificaciones a la ley 17515.

La Organización de Trabajadoras Sexuales de Uruguay nace en 2018 como organización civil, en el año 2020 proceden a dar un paso histórico firmando un estatuto fundacional de ingreso al PIT-CNT, un año más tarde el 6 de noviembre de 2021 fueron reconocidas como sindicato por el PIT-CNT.

El ejercicio del trabajo sexual está regulado mediante la vigente ley hace ya 21 años, por aquel entonces la aprobación de la misma representó una victoria (parcial) para aquellas que desempeñaban dicha actividad, de todos modos, rápidamente se hicieron notar los desperfectos y zonas grises que esta ley presenta.

A pesar de los aspectos negativos de la ley, su aprobación fue celebrada por las trabajadoras sexuales, ya que, mediante ésta su actividad deja de ser criminalizada y les garantizaba

acceso a la seguridad social y a la salud. Se sustituye el término “prostituta” por “trabajadora sexual”, minimizando así la mirada estigmatizante (La Diaria, 2022, 11 de febrero).

A la fecha, dos décadas más tarde, las integrantes de la agrupación manifiestan que es imprescindible modificar la ley vigente, debido a que se encuentra obsoleta y resulta insuficiente para proteger los derechos de quienes practican este oficio. Además, como ya se expresó, desde el momento de su aprobación contó con carencias respecto a la defensa de los derechos de las trabajadoras.

Fascioli (2022) al respecto manifiesta que:

Si bien se ha afirmado que la Ley N.º 17.515 tiene como finalidad proteger a las mujeres que ejercen la prostitución, la ley esconde un espíritu higienista y una mirada delictiva hacia las trabajadoras sexuales -que con la intervención del Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio del Interior (MI)- busca proteger a la sociedad de las trabajadoras sexuales, tratándolas como un mal necesario. (Trabajo sexual, proxenetismo y prostitución forzada ¿En dónde termina lo legal y comienza lo prohibido?. SciELO Uruguay. Revista de Derecho. N° 54. Versión Online. 2301-0665)

Este aspecto negativo es señalado por las trabajadoras sexuales, la ley posee una mirada fuertemente sanitarista en función de apelar al control y mantenimiento del orden público. No se orienta al cuidado de los derechos integrales de quienes ejercen esta actividad.

La primera actividad que lleva a cabo OtraS como colectivo organizado, en junio de 2018, fue una campaña de recolección de firmas para modificar la ley. Posteriormente y hasta la fecha el movimiento desarrolló distintas instancias de encuentro tales como: seminarios, debates, entre otras, con el objetivo de visibilizar sus principales necesidades y colocar en el ojo de la agenda pública el debate en relación a los déficits de la vigente ley (La Diaria, 2022, 11 de febrero).

Un hito relevante fue el encuentro con la bancada bicameral femenina del Frente Amplio, dicha aproximación se llevó a cabo a mediados del año 2021, luego de recibir los planteos del colectivo conformó un grupo de trabajo para comenzar a vislumbrar las modificaciones de la ley. “El grupo incluye a asesoras y asesores jurídicos, y en estos meses recibió además los aportes de la academia y de organizaciones de la sociedad civil que trabajan desde hace años en el tema” (La Diaria, 2022, 11 de febrero).

El proyecto de modificaciones a la ley 17515 cuenta sobre el final del mismo con una exposición de motivos por los cuales es relevante que se hagan efectivos dichos cambios. Se plantea en primer instancia, que la regulación debe ser atendida desde un paradigma que promulgue los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual. Una ley que dignifique, elimine la estigmatización y la exclusión social.

También aboga por la eliminación de la “visión higienista” y “de control” que se promueve con la intervención del MSP y el MI, y defiende el acercamiento a un abordaje “que considere el trabajo sexual como un trabajo más, una forma de generar ingresos para quienes lo ejercen”. En esa línea, asegura que el control del oficio tiene que pasar a ser competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
(La Diaria, 2022, 11 de febrero)

El 21 de diciembre de 2021 el proyecto de ley ingresó a la Comisión de Legislación del Trabajo y la Seguridad Social de la Cámara de Representantes. La última actualización corresponde al día catorce de diciembre del año 2022, desde entonces y hasta el día de la fecha el mismo se encuentra en Tratamiento en comisión (Legislación del Trabajo y Seguridad Social). No cuenta con movimientos recientes.

3.2 Análisis de los artículos y sus modificaciones

La vigente ley 17515, aprobada el 4 de julio del año 2002, es la encargada actualmente de regular el ejercicio del trabajo sexual en Uruguay. En ella, se fijan las condiciones a partir de las cuales es lícito el ejercicio de dicha actividad.

Tomando en cuenta normativa vigente, se define que “son trabajadoras sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie” (Ley 17515, 2002, art. 1).

En el año 2021, ingresa a la Cámara de Representantes (Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social) un proyecto de ley que busca aplicar una serie de modificaciones a la que actualmente regula el trabajo sexual (17515). Esto se debe a que, a pesar de que la actual norma vigente significó un avance en su momento, a la fecha, veinte años después de su aprobación, se evidencian una serie de zonas grises que generan perjuicios a las trabajadoras sexuales, el proyecto de modificación busca dar respuesta a ello y mitigar dichos efectos negativos.

En el presente apartado se procederá a exponer y llevar a cabo el análisis de las diferentes modificaciones que el proyecto de ley busca aportar. Tomando como insumo para desarrollar dicho cometido, las categorías analíticas utilizadas, así como fuentes documentales y la ley 17515.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis del proyecto propiamente dicho, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones en cuanto a la estructura del mismo, el proyecto de ley cuenta con tres capítulos y veinticuatro artículos, agrupados en función a la temática que el apartado propone. Los capítulos se dividen de la siguiente manera:

- Capítulo I: Del trabajo sexual y el carné habilitante
- Capítulo II: De la comisión nacional de protección del trabajo sexual y sus cometidos y el registro nacional de trabajadoras sexuales
- Capítulo III: Sobre condiciones y lugares para el ejercicio del trabajo sexual

Para dar comienzo se entiende oportuno brindar una definición que engloba todas las complejas dimensiones que se ponen en juego cuando se habla de trabajo sexual y además

vincula las categorías analíticas utilizadas en el presente estudio. Rostagnol (2000) manifiesta que:

La prostitución se sitúa en la intersección entre sexo, sexualidad, trabajo, poder, relaciones de género, por lo tanto constituye un nudo desde donde es posible analizar todas las relaciones sociales. Se trata de un fenómeno social extremadamente complejo que toca aristas muy profundas en la sociedad, con múltiples derivaciones.
(p. 89)

El ejercicio del trabajo sexual representa un fenómeno que engloba una serie de complejas aristas. Estudiar su desenvolvimiento permite contemplar el valor sociocultural que se le atribuye a la sexualidad de los individuos, principalmente, mujeres. Se aprecia que el cuerpo femenino es cosificado, se le atribuye valor de objeto. Es así que se ponen en evidencia las opresiones y desigualdades en clave de género.

La prostitución siempre ha existido, su práctica ha cambiado y evolucionado en función del paso del tiempo, y la manera en que se ejerce varía dependiendo de la cultura, religión y civilización (García y Romero, 2007).

El ejercicio del trabajo sexual considerado popularmente como “la profesión más antigua del mundo”, ha existido en todas las sociedades y tiempos manifestándose de diversas formas y con distintas características. Es por ello que no resulta extraño que transcurridos veinte años luego de la aprobación de la vigente ley, determinados aspectos de ésta no brindan respuesta a las necesidades que actualmente identifican las trabajadoras. Es por lo mismo que nace el proyecto de modificaciones de la ley 17515.

Como primera modificación que se inserta en el proyecto, se agrega que el trabajo sexual representa “(...) prestación de servicios de índole erótico sexual a cambio de una remuneración pecuniaria” (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo I, Artículo 1).

Aquí ingresan dos elementos interesantes, en primer instancia, se denomina trabajo sexual no solo al acto sexual en sí mismo (penetración, sexo oral, anal, etc), sino también aquellas

actividades que no representan un servicio sexual directo, por ejemplo: venta de contenido online, “bailes exóticos”, etc.

Musto y Trajtenberg (2011) explican que se trata de un servicio sexual directo cuando se está vendiendo algún tipo de contacto físico de índole sexual (no necesariamente penetración o relaciones sexuales), por otra parte servicios sexuales indirectos corresponden a aquellos donde no se involucra el contacto físico.

Considerar estos servicios sexuales “indirectos” permite que un amplio espectro de personas que se dedican a la venta de contenido online puedan ampararse bajo los derechos que la ley promueve. El trabajo sexual adquiere diferentes modismos dependiendo de la cultura y el momento histórico del que se trate, no es de extrañar que el uso de las tecnologías disponibles jueguen un papel importante dentro del oficio y se hayan aggiornato los servicios prestados.

Otro de los aspectos relevantes que se agregan corresponde al tipo de remuneración, esta debe ser en forma de dinero necesariamente, no en especies. En la exposición de motivos menciona esto como relevante, debido a que en varias situaciones el cliente busca pagar con: comida, bebidas, droga, regalos. Explican que esto no resulta rentable.

La reglamentación deberá prever las condiciones socio ambientales que garanticen un trabajo digno, respetuoso de los derechos humanos y una convivencia acorde al ordenamiento jurídico y en la interpretación de la presente ley deberá primar la protección de las personas que ejercen el trabajo sexual. (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo I, Artículo 1)

Es pertinente asegurar a través de la reglamentación que las condiciones socioambientales de los espacios donde se desarrolla el trabajo sexual sean las idóneas, para desarrollar sus actividades en un ambiente digno y respetuoso de sus derechos.

Es sumamente relevante introducir aquí, que se entiende por tomar una perspectiva en pro de los derechos humanos:

La perspectiva de derechos humanos implica reconocer que todas las personas, por su sola condición de serlos, podrán gozar de todos los derechos reconocidos, sin distinción de raza, género, identidad sexual, nacionalidad ni tarea que desempeñen. Es decir cada uno de estos derechos son universales, irrenunciables, indivisibles, integrales, independientes y jurídicamente exigibles. (Greco y Guidobono, 2022, p. 811)

Las trabajadoras sexuales están expuestas a un sin fin de situaciones que violentan sus derechos, están expuestas a la contaminación acústica (debido a que en whiskerías y locales afines constantemente conviven con música a alto volumen); expuestas al consumo de sustancias (drogas y alcohol), incluso los dueños de locales instigan para que las trabajadoras estimulen a los clientes a consumir alcohol (y los acompañen en ello) para generar mayores ganancias; también están expuestas a diferentes abusos físicos y verbales.

El proyecto de ley aspira a promover la protección de las personas que ejercen el trabajo sexual, debido a que producto de la vulnerabilidad social en la que muchas se encuentran, generalmente deben aceptar condiciones de trabajo y situaciones que son incompatibles con los derechos que tienen como personas y trabajadoras.

Otra importante modificación que ingresa es la edad a partir de la cual es legal el ejercicio del trabajo sexual, en la normativa vigente es legal a partir de los 18 años, la modificación propone que esta sea a partir de los 19 años (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo I, Artículo 2).

Las trabajadoras sexuales que participaron en la producción del proyecto manifiestan su preocupación respecto a situaciones de trata y explotación sexual, sufridas por personas que no eligieron libremente el oficio y que en muchos casos inician siendo menores de edad. Alegan que se pensó en 19 y no en 21 años debido a que, si se tomaba esa determinación, chicas de entre 18 a 21 años que si elijan optar por ejercer el trabajo sexual llevarían a cabo dicha práctica en el marco de la clandestinidad. Quienes tienen menos edad no dejarán de hacerlo, simplemente no estarán amparadas por la ley. Karina Nuñez (Fundadora de OTraS)

explica que esta fue la solución más plausible que encontraron para disminuir la vulneración a la que se exponen (La Diaria, 2022, 11 de febrero).

El Artículo 4 plantea que:

Las personas que ejerzan el trabajo sexual deberán contar con un carné habilitante denominado Carné de Trabajo Sexual, el que será emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Carné de Salud de Trabajo Sexual, será expedido de forma gratuita, será de uso personalísimo y no podrá ser sustraído por ninguna autoridad ni persona estatal o privada. Este documento tendrá una validez de un año, vencido el cual deberá ser renovado. (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo I)

Se sustituyen las autoridades de contralor, se plantea que el carné habilitante así como el registro nacional del trabajo sexual deje de estar bajo la órbita del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud Pública e ingrese bajo el dominio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las disposiciones respecto al terreno laboral para cualquier ciudadano son llevadas a cabo por este ministerio, entonces, sería apropiado que al igual que cualquier otro trabajador o trabajadora, las trabajadoras sexuales estén amparadas bajo la esfera del mismo.

La injerencia del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud Pública en el control del trabajo sexual, guarda una estrecha relación con la idea de que el trabajo sexual es un mal necesario para la sociedad y por tanto como no puede combatirse, debe controlarse. Es decir, detrás hay una lógica de control del orden público.

En la ley vigente el Ministerio del Interior es llamado a desarrollar “las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público” (Ley 17515, 2002, Capítulo I, Artículo 4).

Por su parte el Ministerio de Salud Pública es encargado de controlar “que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad” (Ley 17515, 2002, Capítulo I, Artículo 4).

El carné de salud de trabajo sexual, representa un documento de suma importancia que funciona como mecanismo de autoprotección para las trabajadoras para identificarse ante otros entes y/o personas. Este carné debe ser expedido de forma gratuita y renovada una vez al año, esto coincide con los controles de salud solicitados.

Vale aclarar de todos modos que el Ministerio de Salud Pública no está excluido en el proyecto. En el Artículo 5 se expresa que tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como el Ministerio de Salud Pública tienen facultad para inspeccionar los locales donde se ejerce el trabajo sexual.

Pasando ahora al Capítulo II, encontramos en el Artículo 6 que la hoy denominada “Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual” (creada en el Art. 5 de la ley 17515) misma que se halla en la órbita del Ministerio de Salud Pública, pasa a llamarse Comisión Nacional de Protección al Trabajo Sexual e ingresa en el dominio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se modifica también su integración y cometidos (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo II, Artículo 7).

Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual tiene actualmente la tarea de supervisar el cumplimiento de la normativa, asesorar al Poder Ejecutivo en dicha materia, brindar apoyo y asesoramiento a las trabajadoras sexuales para que conozcan sus derechos, promover cursos sobre educación sexual y sanitaria entre las trabajadoras sexuales y colaborar con campañas que realicen las autoridades respecto al tema. Lejos de cumplir sus cometidos, la comisión se encuentra inactiva y solo se ha reunido cinco veces desde 2002.

El proyecto de ley propone que la Comisión Nacional de Protección al Trabajo Sexual sesione de manera mensual y su integración se conforme de la siguiente manera: presidida por el MTSS y contará con representantes del MSP, el Congreso de Intendentes, el Ministerio de Desarrollo Social, el PIT-CNT, la Administración de los Servicios de Salud del Estado y dos delegadas del sindicato.

Por otra parte, la Comisión dejaría de tener carácter honorario, esto resulta fundamental para que los funcionarios que la integran puedan abocarse por completo al cumplimiento de dicha tarea, de esta forma poder contar con los recursos necesarios para una protección real.

El Artículo 9 plantea que toda persona que ejerza el trabajo sexual debe realizarse controles de salud semestrales que incluyen exámenes clínicos y paraclínicos de acuerdo a las pautas para la atención integral de las personas que ejercen el trabajo sexual, elaboradas por el Ministerio de Salud Pública. La atención tendrá un carácter integral y pondrá especial énfasis en educación para una vida libre de violencia y exclusión, incluirá también aspectos relativos a la educación y promoción integral de la salud y el abordaje de la salud sexual y reproductiva. Es el Ministerio de Salud Pública quien controlará que se respeten las disposiciones sanitarias, con el objetivo de promover y preservar la salud de quienes ejercen el trabajo sexual (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo III).

En el presente artículo surgen varias novedades, en primera instancia el abordaje en la atención que se plantea es de tipo integral, es decir, comprende aspectos de control, prevención y educación para los cuidados de las personas que ejercen el trabajo sexual.

Los exámenes deben tener una frecuencia semestral y deben ser clínicos y paraclínicos, no simplemente enfocados en la genitalidad de las trabajadoras sexuales, sino orientados hacia su salud íntegra.

Karina Nuñez (Fundadora de OTraS) explica que es necesario eliminar los exámenes mensuales, ya que estos, lejos de preocuparse por su salud, lo que buscan es “patologizar” su trabajo. "Nos tratan como carne certificada para que el cliente esté tranquilo del producto". Manifiesta que buscan enfermedades como sífilis, VIH, hepatitis b y c; les realizan un exudados vaginal, anal, peneano y bucofaringeo. Los exámenes en salud no incluye papanicolau o mamografías, estudios que se exigen en el carné de salud de cualquier otra trabajadora (El País, 2018, 23 de junio).

Es por ello que resulta urgente contemplar esta modificación, la normativa actual visibiliza la atención en salud a las trabajadoras sexuales colocándolas en el lugar de posibles “vectores infecciosos” que se deben controlar. Los controles parecen sugerir que el interés se halla más orientado en el cuidado de la salud del cliente y preservación del orden, que en la propia

salud de las trabajadoras sexuales. Es precisa una visión integral, teniendo en cuenta los especiales problemas de salud a los que están expuestas debido a su actividad, sin desatender otros aspectos que hacen a la salud humana.

La abogada Natalia Fernandez, quien asesora a OTraS manifiesta que “Este proyecto apunta a que lo vinculado al cuidado para el ejercicio del trabajo sexual en materia de salud sea en clave de protección para las trabajadoras sexuales y no sólo de protección para los consumidores” (La Diaria, 2022, 11 de febrero).

El abordaje en prevención y atención integral a la salud requiere en el caso de la atención a trabajadoras sexuales un especial énfasis en acciones multisectoriales articuladas con un fuerte compromiso con los derechos humanos (...) es importante que los equipos de salud conozcan que en el cuerpo de las personas que ejercen el trabajo sexual intersecta una serie de características identitarias (...) que sumado al estigma que de por sí persiste vinculado al trabajo sexual, puede colocarles en una situación de desventaja singular, exponiéndoles a la vulneración y a múltiples formas de discriminación. (Cabrera S. et al., 2019, p. 12)

Desde este enfoque se entiende que los riesgos a los que están expuestas las trabajadoras sociales son heterogéneos, por tanto su atención en salud debe abarcar tanto aspectos físicos como psicosociales.

Un enfoque integral busca promover el empoderamiento de trabajadoras y trabajadores sexuales en pro de sus derechos, por otra parte urge delimitar las responsabilidades de los actores institucionales del área asistencial para este abordaje. “Para lograr ese nivel de reconocimiento es necesario superar los obstáculos que existen para su inclusión en la construcción de políticas públicas: la invisibilización y la discriminación” (Cabrera S. et al., 2019, p. 12).

Pasando ahora por los Artículos 10 y 11, en ellos se plasman que las zonas donde se autorizará la oferta del trabajo sexual serán determinadas por autoridades departamentales en

conjunto con representantes del sindicato de trabajadoras sexuales. En aquellos casos donde la oferta trabajo sexual sea en lugares privados, estos deben contar con la habilitación correspondiente y garantías de condiciones de trabajo digno. Por otra parte, no se autorizarán locales ni zonas para el ejercicio del trabajo sexual donde hayan Institutos de Enseñanza a menos de doscientos metros.

Los Artículos comprendidos entre el 12 hasta el 22 (inclusive); refieren a las condiciones que deben cumplir los locales donde es plausible el ejercicio del trabajo sexual, así como sus dueños y las trabajadoras que desempeñan su actividad allí.

Se considera lugares privados de trabajo sexual a todo local donde se ofrece dicho servicio, sin importar la denominación, ninguno de estos lugares puede funcionar si no cuenta con la autorización del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe estar habilitado además por la intendencia correspondiente. La habilitación solo será concedida a personas físicas que deberán responder ante la ley en caso del incumplimiento de la normativa (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo III, Artículo 12 y Artículo 13).

Aquellos locales donde se ofrecen servicios sexuales no podrán emplearse a personas menores de 18 años o individuos con antecedentes penales por delitos de Trata y Tráfico de personas con fines de comercio sexual; explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; violencia basada en género; proxenetismo; tráfico o comercialización de drogas. Además están prohibidos los juegos de azar, las actividades ruidosas ni la venta de bebidas alcohólicas (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo III, Artículo 14 y Artículo 16).

Este aspecto contribuye a la protección de las personas que ejercen el trabajo sexual, en primer lugar, evitando que las trabajadoras sexuales tengan contacto con individuos que cuentan con antecedentes por delitos sensibles que pueden ser vinculantes a su actividad. En segundo lugar la modificación colabora en la medida que como se expresaba anteriormente, en ocasiones los dueños de locales incitan a las trabajadoras a consumir alcohol en compañía de los clientes para aumentar el consumo de estos (y así sus ganancias), con esta medida quedan exentas de ello.

El Artículo 19 establece las conductas prohibidas de los responsables de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual:

- A) Obligar a las personas que ejercen el Trabajo Sexual a cumplir un horario determinado.
- B) Obligar a las personas que ejercen el trabajo a atender clientes contra su voluntad.
- C) Coaccionar o incitar a las personas que ejercen trabajo sexual a ingerir alcohol, estupefacientes o cualquier otro tipo de sustancias psicoactivas.
- D) Cobrar multas o aplicar sanciones de cualquier tipo a las personas que ejercen el trabajo sexual.
- E) Retener la documentación o pertenencias personales de las personas que ejercen el trabajo sexual.
- F) Recibir el pago acordado por la persona que ejerce el trabajo sexual como remuneración por el servicio.

El trabajo sexual en locales privados solo puede estar permitido en la medida de que este sea autónomo, es decir, cada trabajadora libremente decide sus horarios, clientes y las condiciones en las cuales realizar sus actividades, siempre y cuando no transgredan la normativa fijada por la ley.

El trabajo sexual que se ejerce en locales privados propiedad de terceros, solo es considerado independiente cuando la persona que ejerce el trabajo sexual alquila un espacio en dicho lugar, a efectos de llevar a cabo su oficio. Está prohibido por la ley que las trabajadoras sexuales que trabajan de manera autónoma en un local privado abonen un porcentaje de lo percibido como pago por ejercer allí. El pago por parte de una trabajadora sexual al dueño de un local en función de un porcentaje de lo que cobra a sus clientes se considera presunción simple de proxenetismo y se encuentra penado mediante la ley N° 8080 de 1927 (Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo III, Artículo 18 y Artículo 22).

Cabe en este punto realizar una serie de puntualizaciones respecto a la ley 8080, misma que penaliza el delito de proxenetismo, los hechos evidencian que son varias las falencias y escasos los mecanismos de control a la hora de perseguir el delito de proxenetismo.

Muchas de las trabajadoras sexuales ejercen su actividad en calidad de trabajo subordinado o dependiente, desarrollando el ejercicio del mismo en locales como whiskerías o casas de masajes, los dueños de estos locales obtienen usufructo de su trabajo, es decir, lucran con la prostitución.

A la luz de la normativa esto debería penalizarse y prohibirse, pero continúa efectuándose debido a que legalmente estas trabajadoras no están registradas como dependientes (esto es imposible, ya que justamente representaría proxenetismo), es decir, la evidencia de subordinación laboral en los locales donde se ejerce la prostitución muchas veces es difusa o puede adulterarse. Incluso las propias trabajadoras participan en el amparo de dicha fachada, quizás por la propia necesidad y situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y la necesidad de trabajar o tal vez porque es la vida que conocen.

Trajtenberg y Musto (2011) explican que uno de los factores asociados al inicio de la prostitución (fundamentalmente a edades tempranas) es producto de “arreglos familiares problemáticos o disfuncionales” donde los cuidados y control son más laxos. En algunos casos mujeres que provienen de estos núcleos familiares encuentran en actores del mundo de la prostitución (prostitutas, “fiolos”, clientes) el apoyo, afecto, atención y compañía que fue insuficiente en su hogar de origen. Este factor oficia no solo como incentivo de inicio dentro del ejercicio de la prostitución, sino también como continuidad en el mismo.

De todos modos, independientemente de los motivos que actúan como disparador a la hora de optar por el ejercicio del trabajo sexual, aquellas trabajadoras que desempeñan su oficio en whiskerías (salvando las excepciones) están sujetas a cumplir un horario, no les permiten elegir sus clientes, se les obliga a consumir alcohol y drogas y son sometidas a innumerables abusos.

Estas condiciones de trabajo son completamente impensadas por cualquier otro trabajador que desempeñe su actividad en calidad de subordinado/dependiente. Es decir, la exposición a los riesgos a los que las trabajadoras sexuales están expuestas es inconmensurable.

A la luz de la existencia de empresarios que lucran con la prostitución, Guerra (2016) propone dos opciones, la primera opción es cambiar el delito de proxenetismo, permitiendo que dueños de locales lucran con la prostitución de terceros, de esta forma se “transparenta la

realidad” y las trabajadoras sexuales se aseguran de ese modo el acceso a derechos laborales propios de cualquier trabajador dentro de un régimen dependiente. De todos modos, explica, esta solución legitima el lucro empresarial en el mercado del sexo y se normalizarían estas distancias en las relaciones laborales que no son propias en un vínculo laboral corriente, por ello no representa la solución más adecuada.

La segunda alternativa sugiere, sin cambiar la vigente ley de proxenetismo, viabilizar la autonomía de las trabajadoras sexuales, por ejemplo, haciendo posible que se asocien en cooperativas. Este aspecto, es una de las modificaciones que plantea incorporar el proyecto de ley, optando por esta alternativa, establece en el Artículo 21 que:

Se podrá ejercer el trabajo sexual en forma independiente, o en forma asociativa bajo la forma de cooperativas de trabajo, integradas exclusivamente por trabajadores y trabajadoras sexuales registradas, ya sea en locales privados como fuera de ellos. La persona que ejerza el trabajo sexual deberá, además tener vigente el carné de habilitación correspondiente, y estar inscripta en el Banco de Previsión Social.

(Proyecto de modificaciones ley 17515, 2021, Capítulo III)

Las personas que ejercen el trabajo sexual en Uruguay pueden realizar aportes a la seguridad social al igual que otro/a trabajador o trabajadora, pero solamente bajo la forma de empresa unipersonal o monotributista, es decir, ellas mismas deben realizar sus aportes. Debido a la ley N° 8080 la cual penaliza el delito de proxenetismo, es inviable que los aportes a la seguridad social los realice un “empleador”, y que este estaría caratulado como proxeneta. Es por ello que la posibilidad de asociarse como cooperativas de trabajo puede implicar una solución para realizar aportes conjuntos, además de asegurar la autonomía de las trabajadoras sexuales.

En Uruguay, actualmente se encuentran registrados en el registro nacional de trabajo sexual aproximadamente 13000 trabajadores/as sexuales, solo 86 de ellos realizan aportes al BPS, entre ellos 72 mujeres y 14 hombres (El País, 2018, 23 de junio).

Por otra parte, la estigmatización que yace sobre las trabajadoras sexuales puede tener influencia a la hora de mostrarse reticentes a realizar sus inscripción en BPS, Guerra (2016) explica esto expresando que:

La inscripción en el BPS se realiza en el rubro “Actividades de prostíbulos y similares” (...) lo que en sí mismo podría explicar la renuencia de muchas de las personas que ejercen la prostitución por inscribirse, habida cuenta la estigmatización que produce sobre este colectivo social el hecho de quedar registrado de forma explícita en dicho rubro. (p. 205)

Estos datos demuestran que en Uruguay lejos se está de una verdadera inclusión de las trabajadoras sexuales al régimen de seguridad social, ya que independientemente de los motivos, el grueso de las personas que ejercen este oficio se encuentran excluidas de este derecho.

Tomando como insumo los datos arrojados por el el Ministerio del Interior (año 2019) estos indican que a nivel país, se encuentran inscriptos en el registro nacional de trabajo sexual un total de 12363 personas, entre las cuales 94% son mujeres y solamente el 6% son hombres (Guidobono y Greco, 2020).

De ello se desprende que, si bien el ejercicio del trabajo sexual es una actividad que esta fuertemente sujeta a cambios dependiendo el momento histórico, la cultura, etc, hay aspectos que no cambian y se perpetúan sin importar la cultura o el momento histórico del que se trate, la estigmatización que yace sobre quienes ejercen dicha actividad y la feminización de la misma son fenómenos que se mantienen intactos.

El trabajo sexual es una actividad que, como se expreso anteriormente, si bien podría ser desarrollada tanto por hombres o mujeres indistintamente, la oferta es predominantemente femenina, mientras que la demanda es mayormente masculina. Incluso en el caso de mujeres trans u hombres ejerciendo el trabajo sexual, sus clientes son generamente hombres.

Es decir, la figura de quien ejerce el trabajo sexual se encuentra feminizada. Esto deviene a que “la prostitución es históricamente y aún hoy una institución patriarcal, sostenida sobre el deseo y el poder sexual de los varones” (Chejter, 2016, p. 59).

Entonces vale preguntarse, ¿por qué los hombres demandan que los cuerpos de las mujeres sean vendidos como mercancía en el mercado capitalista? Pateman (1988) entiende que la respuesta se encuentra en la historia del contrato sexual, el cual presenta la prostitución como parte del ejercicio de la ley del derecho sexual del varón, una de las vías mediante las cuales a los varones se les asegura tener acceso al cuerpo de mujeres. Desde esta mirada se le atribuye a la prostituta un estatus de mera mercancía, un objeto de comercialización (Rostagnol, 2000).

Esto tiene su lógica en función a la desigualdad de género imperante. El género y los roles/conductas esperadas por cada uno de los sexos dentro de la estructura simbólica del género, no se encuentran exentos de valoraciones, las jerarquías son parte del esquema, brindando una posición privilegiada al sexo masculino. Estas desigualdades trascienden todas las esferas de la vida de los individuos, el sexismo, es decir, la discriminación en función al sexo, se presenta en todos los campos de la existencia (Lamas, 2014).

El sexismo se presenta en diferentes grados y formas a lo largo de la historia, explica Fernandez (1993) que esto es parte de un problema de índole político mucho más amplio: “aquel referido a las diversas formas de desigualdad distributiva de bienes no sólo económicos sino también simbólicos y, en lo que a géneros sexuales respecta, eróticos” (p. 109).

Un síntoma de ese sexismo es el hecho de que una mujer, con escasa cualificación encuentre en el trabajo sexual la mejor opción en cuanto a remuneración económica para subsistir. Explica Musto y Trajtenberg (2011) que como una fuente de ingresos, en comparación con otras alternativas “El trabajo sexual ofrece características muy ventajosas frente a la mayoría de trabajos: mejores ingresos, mejor forma de pago, horarios mas flexibles” (p. 8).

Juliano (2002) manifiesta que la prostitución es consecuencia de la desigual distribución de recursos económicos por género, debido a que los trabajos de las mujeres reciben peores

pagas, la prostitución representa una estrategia para saltar esa brecha económica presente entre mujeres y varones.

La pobreza y la ausencia de empleo juega aquí un importante papel, debido a que la prostitución representa la opción mejor remunerada para obtener dinero. “aún cuando logran ingresar al mercado de trabajo, en general, los ingresos obtenidos por las mujeres suelen ser bajos, y en buena parte de las sociedades es elevado el porcentaje de mujeres pobres que se prostituyen” (Musto y Trajtenberg, 2011, p. 8).

Es en ese punto que el discurso abolicionista planta sus banderas, en el hecho de que la prostitución nunca representa una opción elegida con total libertad. Son diferentes factores, producto de la vulnerabilidad social en la que se encuentran, los que “empujan” a las mujeres a tomar la determinación de optar por el ejercicio del trabajo sexual.

La postura abolicionista entiende a la prostitución como una manifestación de la violencia de género, basada en la desigualdad, es por ello que quienes se prostituyen no lo hacen por libre elección, es la propia vulnerabilidad social que las impulsan a hacerlo. Es inadmisibles desde esta posición considerar a la prostitución como trabajo, ya que no lo eligen libremente (Daich, 2012).

Desde la otra esquina la mirada regulacionista, y claramente la postura de la legislación Uruguaya, plantea a la prostitución como trabajo sexual, una actividad económica y laboral, donde existe un intercambio consensuado de sexo por dinero. Entiende el ejercicio del trabajo sexual como un trabajo elegido de manera voluntaria, el cual le brinda libertad, independencia económica y libre agencia, por ello debe tener reconocimiento como actividad laboral.

Desde esta mirada se pretende “afianzar un proceso de empoderamiento, de reconocimiento y respeto de los derechos subjetivos, civiles y humanos, de reconocimiento y respeto de la capacidad de auto-determinación y auto-organización de las personas insertadas en la industria del sexo” (Heim, 2006, p. 16).

Entonces, el trabajo sexual ¿debe considerarse trabajo? Siguiendo a Torrado (2006) la prostitución es un trabajo, debido a que hay un intercambio, en forma de dinero o especie y que construye una identidad particular a las personas que ejercen la actividad.

Se entiende que mediante el trabajo los individuos producen y reproducen no solo materia prima, sino su propia identidad, su subjetividad y construyen así su relación con los otros “el individuo, por medio de su participación en el trabajo, se incorpora a diversos segmentos del tejido social al establecer relaciones con otros individuos, organismos e instituciones en general” (Vázquez, 1996, p. 778).

El ejercicio del trabajo sexual produce identidades estigmatizadas, se pone en juego la mercantilización del cuerpo. “Pasando así el cuerpo a ser visto como objeto; como mercancía. Hablamos de mercantilización, debido a que cuando hacemos referencia a la prostitución la consideramos un comercio” (Torrado, 2006, p. 31).

El Estado Uruguayo desde el siglo pasado mantiene una postura regulacionista respecto al ejercicio del trabajo sexual. Buscando controlar la actividad y a las propias trabajadoras, manteniendo así el orden social, ya que son vistas mediante las normativas como una amenaza al mismo.

A la luz de las carencias y aspectos negativos que identifican las trabajadoras sexuales en la ley vigente, nace el proyecto de modificaciones de la ley 17515. Mismo que aspira regular la actividad desde una perspectiva integral de derechos, enfocada en la protección real de las trabajadoras. De allí la urgencia de que el tratamiento de este proyecto ingrese en la agenda pública y se conforme como ley.

Consideraciones finales

A continuación, para dar paso al final resulta oportuno realizar una síntesis en base al recorrido realizado en el presente trabajo.

Vimos que el termino prostitución/trabajo sexual se encuentra inmerso en un debate dentro del feminismo, ya que desde la postura regulacionista el ejercicio de la prostitución es considerado un trabajo libre y voluntario, mientras que la postura feminista abolicionista no considera a la prostitución un trabajo ya que visualiza la actividad como mecanismo de sumisión y supresión masculina, además de representar una forma de violencia de género.

El estado Uruguayo se posiciona en la vereda regulacionista desde el año 1895, año en el que comienzan las normativas en torno a la actividad. De todos modos, tomando en cuenta el recorrido del marco regulatorio se aprecia el interés por regular la actividad desde una perspectiva sanitarista y de control social. Bajo el paradigma de “defensa sanitaria” el cual visibiliza a las trabajadoras sexuales como “focos infecciosos” que deben controlarse para mantener el orden y la salud pública, enfocado principalmente en la protección de los clientes, más que de las propias trabajadoras.

Como consecuencia de las deficientes normas y para protegerse de represión policial, en el año 1986 surge AMEPU (Asociación de Meretrices Profesionales de Uruguay), organización que nuclea a trabajadoras sexuales. Este colectivo participó activamente en la gestación de la ley 17515, significando su aprobación un triunfo (aunque parcial), representó un avance para las trabajadoras sexuales de aquella época.

El mismo se disuelve en 2015, en medio de denuncias por mal manejo de los fondos provenientes de donaciones.

Fue hasta 2018 que las trabajadoras sexuales se hallaron dispersas, sin un colectivo que las agrupe. En ese año surge la Organización de Trabajadoras Sexuales de Uruguay (OTraS Uy), la principal motivación para dicha integración fue la necesidad de reunirse en busca de promover las modificaciones en la legislación vigente. Es decir, el grupo nace, justamente, de la urgencia que identifican las trabajadoras de modificar la ley que regula su actividad.

Colocando ahora la mirada en el proyecto de modificaciones a la ley 17515, vislumbramos que éste pretende, mediante dichas reformas regular el trabajo sexual desde una perspectiva integral, en clave de derechos humanos quitando la mirada “sanitarista”, estigmatizante y criminalizadora de la actividad, buscando dignificar la vida de las trabajadoras sexuales. Un proyecto enfocado en el bienestar de quienes ejercen el trabajo sexual, no simplemente en mantener el orden público y la salud de los clientes.

La legislación actual cuenta con deficiencias que ofician como restricciones de los derechos de los y las trabajadoras/es sexuales.

El trabajo sexual subordinado (prohibido por ley pero llevado a cabo en los hechos) es cuna de un sin fin de abusos y condiciones de trabajo sumamente despreciables e impensables para cualquier otro trabajador. Quienes cometen estos atropellos generalmente no son denunciados ya que, se trata de una actividad prohibida por ley (proxenetismo), es decir, su denuncia implicaría que aquel denunciado incurrió en el delito de proxenetismo, y como vimos a priori, son diversos los motivos para que las propias trabajadoras sexuales “protejan” la fachada de estos locales y sus dueños.

Actualmente, las trabajadoras sexuales pueden realizar aportes al BPS en forma de monotributistas y ante el ente ofician como trabajadoras “autónomas”, pero la inmensa mayoría continúan ejerciendo en locales que como se mencionó anteriormente atentan contra sus derechos fundamentales.

Por otra parte, respecto a los controles de salud, tienen una frecuencia mensual y están plenamente enfocados hacia la profilaxis en enfermedades de transmisión sexual, no se enfocan en la salud integral de las trabajadoras.

Los entes que ofician de contralor en la normativa vigente son el Ministerio de Salud Pública controlando las disposiciones sanitarias y en pro de “preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad” y el Ministerio del Interior tiene la tarea de “prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público” (Ley 17515, 2002, Trabajo Sexual, Capítulo I, Art. 4).

Mediante estas disposiciones se criminaliza, estigmatiza la actividad, percibiendo la misma como un problema el cual debe mantenerse “controlado”, mediante estrategias higienistas y enfocadas en el cuidado principalmente de los clientes no así de las trabajadoras, que son quienes están más expuestas.

Es a través del proyecto de ley que se aspira modificar todos esos aspectos a priori mencionados, para otorgar a las trabajadoras sexuales una ley que les brinde real amparo.

Se apunta a asegurar la autonomía real de las trabajadoras sexuales, brindando la posibilidad de asociarse en cooperativas para de ese modo evitar los abusos que eventualmente pueden sufrir de parte de dueños de locales.

Se busca prohibir el trabajo sexual subordinado, si bien mediante el proyecto están permitidos los locales donde se brindan servicios sexuales, estos deben cumplir ciertas normativas dispuestas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es este ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud Pública los que tienen la potestad de controlar que esas disposiciones sean cumplidas. Las trabajadoras sexuales pueden ejercer en dichos locales en calidad de trabajadoras autónomas, por ejemplo alquilando una habitación en el lugar, queda prohibido el pago mediante porcentaje de lo percibido.

En esos locales queda prohibido emplear menores (para cualquier tarea), así como la venta y consumo de alcohol y sustancias. Esto apunta a que el trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad y dignidad.

Se pretende eliminar la competencia del Ministerio del Interior en la normativa, las disposiciones y regulación de la actividad así como el Registro Nacional de Trabajo Sexual se hallarán bajo la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las modificaciones buscan además superar la visión higienista para de ese modo reducir la estigmatización y exclusión a quienes ejercen el trabajo sexual y que la atención en salud a estas trabajadoras se aborde de forma integral y no con una mirada enfocada únicamente en la defensa de la salud pública.

Para finalizar, resulta pertinente expresar la urgencia de que estas modificaciones obtengan reconocimiento por las autoridades legislativas y así transformarse en ley. Una ley creada por y para las trabajadoras sexuales, una normativa que les brinde la posibilidad de desarrollar una vida libre de violencia, exclusión y estigmatización. Una ley que les permita desarrollar su trabajo en condiciones dignas y respetuosas de su seguridad y sus derechos humanos.

REFERENCIAS

Acosta, L. (1998). La génesis del servicio social y el "higienismo". *Fronteras*, (3), 11-24.

https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/28367/1/RF_Acosta_1998n3.pdf

Cabrera, S., Visconti, A., Forrissi, F., Aguirre, R., García, F., Grela, C., Perez, D., Petit, I.,

Fernández, C., Roldan, D., Lacuague, J., Rodriguez, M., Moratorio, X., Urtubey, J.,

Daga, R., Casaux, G., Ciganda, C., Piñeiro, M., Olmos, D.,... Roselli, K. (2019).

Pautas para la atención integral de personas que ejercen el trabajo sexual. Ministerio

de Salud Pública.

https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/sites/ministerio-salud-publica/files/documentos/publicaciones/MSP_PAUTAS_ATENCION_INTEGRAL_PERSONAS_EJERCEN_TRABAJO_SEXUAL.pdf

Chejter, S. (2016). La prostitución: debates políticos y éticos. *Nueva sociedad*, (265), 58-76.

<https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2016/no265/6.pdf>

Daich, D. (2012). ¿ Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista

para el debate local sobre la prostitución. *Runa*, 33(1), 71-84.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180824232004>

D'Ancona, M.A (1996). *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.

Echeveste, L. & Mitjavila, M. (1992). La medicalización de la reproducción humana. Las desigualdades de clase y de género en los discursos médico-sanitarios sobre la lactancia materna. *Serie Investigaciones*, (64).

EL PAÍS, 23 de junio de 2018. Nuevas reglas para un viejo oficio.

<https://www.elpais.com.uy/que-pasa/nuevas-reglas-para-un-viejo-oficio>

Falcón Sánchez, L. (2007). *Aproximación al movimiento asociativo de las trabajadoras sexuales: alcances de una práctica institucionalizada*. (Tesis de grado). Universidad de la República.

https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/18078/1/TTS_Falc%C3%B3nS%C3%A1nchezLourdes.pdf

Fascioli F. (2022). Trabajo sexual, proxenetismo y prostitución forzada ¿En dónde termina lo legal y comienza lo prohibido?. *SciELO Uruguay. Revista de Derecho*. (54). Versión Online. 2301-0665.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652022000201205&script=sci_artext

Fernández, A. M. (1993). *La mujer de la ilusión; pactos y contratos entre hombres y mujeres*. In *La mujer de la ilusión; pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Gálvez Toro, A. (2001). *Enfermería Basada en la Evidencia. Cómo incorporar la investigación a la práctica de los cuidados*. Granada: Fundación Index.

García, M. & Romero, M. (2007). Estudio de legislación internacional y derecho comparado de la prostitución. En la Cámara de Diputados (México).

González, T. (Ed.). (2009). *La construcción del Sistema Nacional Integrado de Salud, 2005-2009*. Ministerio de Salud Pública.

Greco, M. & Guidobono, M. (2022). EL TRABAJO SEXUAL EN URUGUAY: DEL CONTROL SANITARIO A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE REDUCCIÓN DEL DAÑO. *Revista FLACSO Uruguay*. 806-827.

<https://flacso.edu.uy/web/congreso/wp-content/uploads/2023/05/EJE10591143.pdf>

Guerra, P. (2016). ¿Es el cooperativismo una vía para la formalización y el acceso al sistema de seguridad social en el trabajo sexual? Antecedentes internacionales y análisis de

- opinión para el caso uruguayo. CIRIEC-España, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, (86), 194-219. <https://www.redalyc.org/pdf/174/17446072007.pdf>
- Guerra, P. (2022). Regulacionismo sui géneris. Contexto y ausencias en el proceso legislativo de la ley 17515. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-19.
- Guidobono, N., & Greco, H. (2020). Diagnóstico sobre Trabajo Sexual en Montevideo. División Asesoría para la Igualdad de Género. Intendencia de Montevideo.
- Heim, D. (2006). La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales. *Nueva doctrina penal*, (2), 441-467.
- http://www.cmpa.es/datos/2351/la_prostitucion_a_debate_article_de_danie_7645.pdf
- Ibarra Viera, D. (2012). *Trabajo sexual, mujeres y sindicalismo: un análisis crítico desde su experiencia*. (Tesis de grado). Universidad de la República.
- Juliano, D. (2002). *La prostitución: el espejo oscuro*. Icaria editorial.
- La Diaria, 11 de febrero de 2022. Un proyecto para modificar la ley de trabajo sexual en Uruguay ingresó al parlamento. <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2022/2/un-proyecto-para-modificar-la-ley-de-trabajo-sexual-en-uruguay-ingreso-al-parlamento/>
- Lamas, M. (2014). El género es cultura. *Carta Cultural Iberoamericana, UNAM*. http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf
- Lazo, Nicolás (2007). *La reglamentación de la prostitución en el Estado español: Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad*. Universidad de Barcelona.
- Lugo Saucedo, P. (2017). *El ¿trabajo? Sexual*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Trabajo y Derechos Humanos. Algunos Retos Contemporáneos, 35-55. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

- Mejía, C. (2015). *Sexo y género. Diferencias e implicaciones para la conformación de los mandatos culturales de los sujetos sexuados*. En Taguenca, Juan., Cultura, política y sociedad. Una visión calidoscópica y multidisciplinar. Pachuca de Soto.(México): Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Moseson, H., et al. (2020). El imperativo de incluir los géneros no binario y transgénero. *Obstetrics & Gynecology*. 135(5).
<https://www.ibisreproductivehealth.org/sites/default/files/files/publications/Imperative%20for%20Transgender%20and%20Gender%20Nonbinary%20Inclusion%20-%20E%20SPANOL.pdf>
- Oakley, A. (1977). *La mujer discriminada: biología y sociedad*. Editorial Debate Madrid.
- Ortega, E. (2012). La medicalización de la asistencia en Uruguay a principios del siglo XX. *Sociedade Brasileira de História da Ciência: SBHC*.
https://www.13snhct.sbhct.org.br/resources/anais/10/1345066100_ARQUIVO_PonenciaOrtegaSBHC.pdf
- Rocha, I. (2013). Como seres humanos: Una mirada al proceso de legislación de la prostitución como Trabajo Sexual en el Uruguay. *Encuentros Latinoamericanos (segunda época)*, 7(2), 239-272.
- Rostagnol, S. (2000). *Identidades fragmentadas: prostitutas callejeras de Montevideo*. Anuario de Antropología Social y Cultural en Uruguay, 87-98.
- Segato, R. (2018). *Contra-pedagogías de la crueldad*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.
- SUBRAYADO, 8 de enero de 2015. Gremio de prostitutas desintegrado por denuncias de corrupción.
<https://www.subrayado.com.uy/gremio-prostitutas-desintegrado-denuncias-corrupcion-n40798>
- Torrado, M. L. (2006). Prostitución: una mirada a la llamada "profesión más vieja del mundo". (Tesis de grado). Universidad de la República.

[https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/18349/1/TTS_Torrad
oMar%20c3%20adaLeticia.pdf](https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/18349/1/TTS_Torrad%20Mar%20c3%20adaLeticia.pdf)

Trajtenberg, N., & Musto, C. (2011). *Prostitución y trabajo sexual en Uruguay*. Documento de Trabajo (87). Universidad de la República.

<https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/4593/6/DT%20S%202011%2087.pdf>

Uruguay. (15 de agosto de 1980). Decreto 422/1980. Prohibición de la instalación de establecimientos nocturnos sin la autorización y se regula su funcionamiento.

Uruguay. (27 de mayo de 1927). Ley 8080. Represión del delito de proxenetismo y delitos afines. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/8080-1927>

Uruguay. (22 de enero de 1934). Ley 9202. Ley orgánica de Salud pública. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9202-1934>

Uruguay. (4 de julio de 2002). Ley 17515. Trabajo sexual. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17515-2002>

Uruguay. (8 de diciembre de 2021). Modificaciones a la ley 17515. Trabajo sexual.

Vázquez, L. (1996). El trabajo en la construcción de la identidad. Los desfibradores de Yucatán. *Estudios Sociológicos*. 14(4)2, 775-797.

Vasilachis, Irene (coord) (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa editorial.